

PRESIDENCIA

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 215-2019-P-CPJP  
S/N

**FECHA:** 15 DE AGOSTO DE 2019  
**FECHA:** 16 DE OCTUBRE DE 2019

**MATERIA:** PENAL

**TEMA:** LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR - COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS INFRACCIONES DETERMINADAS EN LA L.O.D.C.

**CONSULTA:**

Dudas con respecto a la competencia para el conocimiento de las infracciones determinadas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, luego de que se derogaran los artículos 82, 83, 84 y 94 de la mentada ley en el mes de mayo de 2019. Indican que no estaría claro si los jueces contravencionales mantienen la competencia para el conocimiento de estas infracciones ni tampoco cual es el procedimiento a seguir.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 20 DE DICIEMBRE DE 2019

**NO. OFICIO:** 1002-P-CNJ-2019

**RESPUESTA A CONSULTA:**

**BASE LEGAL**

Art. 11.3 de la Constitución de la República: "...3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento."

Art. 231.3 del COFJ: “Competencia de las juezas y los jueces de contravenciones.- En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de contravenciones que fije el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia. En caso de no establecerse esta determinación, se entenderá que es cantonal. Serán competentes para:...3. Conocer las infracciones a las normas de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor.”

Art. 641 del COIP: “Procedimiento expedito.- Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrán en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso.”

El Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 102, reforma el artículo 641, incorporando al trámite de procedimiento expedito a las infracciones contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras. Esta propuesta de reforma no ha sido vetada por la Presidencia de la República ni tampoco fue motivo de análisis y resolución en contra por parte de la Corte Constitucional.

### **ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN**

Conforme al artículo 231.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, las juezas y los jueces contravencionales, no perdieron la competencia para conocer y resolver las infracciones a las normas de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, luego de las reformas al mentado cuerpo normativo publicado en el mes de mayo de 2019. Es palpable el espíritu del legislador, tan así que conforme a las reformas al COIP próximas a publicarse por medio de la Ley Orgánica Reformatoria respectiva, se determina literalmente que para las infracciones contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras, el procedimiento a seguir es el expedito, reafirmando entonces la competencia a las juezas y jueces contravencionales.

Se sugiere que para todos los casos de infracciones a las normas de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor que se encuentren en conocimiento de juezas y jueces contravencionales, previo a la promulgación de la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, se aplique el procedimiento expedito determinado en el artículo 641y que contiene las reglas generales de este tipo de procedimiento, teniendo en cuenta además, en lo que corresponda, el contenido del artículo 563 del COIP.

---

**PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 86 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, de la sentencia que dicte el juez de contravenciones se podrá interponer el recurso de apelación. Dicho recurso será presentado ante el juez de contravenciones quien lo remitirá al respectivo juez de lo penal para su resolución.

Con esta interpretación que tiene suficiente sustento legal, logramos sintonizar el sistema penal vigente con las reformas próximas a publicarse, garantizando además la tutela judicial efectiva, derecho de rango constitucional que le asiste a todas y todos los ecuatorianos, negando así la posibilidad de enunciar que existiría vacío de ley como fundamento para soslayarlo, más aún en conflictos en donde se decidirán por sobre los derechos de las personas, en donde es imperativa la intervención de juezas y jueces.

Sin perjuicio del criterio emitido, se correrá traslado a las autoridades de Corte Nacional de Justicia, para que, de así estimarlo, oportunamente se emita una resolución general y obligatoria sobre esta temática.

Finalmente es de hacer notar que la presente consulta no cumple con el trámite previsto en la resolución 03-2018 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en relación con los artículos 126 y 129.8 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su lugar equivocadamente se ha hecho constar el artículo 19 del Código Civil.